000257/2015

Comodoro Rivadavia, de julio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"A. G. c/ S. C. E. s/ EJECUCION DE HONORARIOS", Expte n° 257/2015**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte. n° 27/2014), por haber interpuesto la demandada a fs. 102, recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fs.95/96vta. y, haber apelado a fs. 80/81 los puntos 4) y 5) de la resolución de fs. 71.

I- En su memoria de fs.104/107, sostiene la nulidad de la regulación que se pretende ejecutar por conculcar la ley de aranceles, el interés defendido en el juicio y su derecho de propiedad. Niega la validez del título ejecutivo. Afirma que en la sentencia de remate se modificó el monto del título ejecutorio consignado como debido sin fundamento. Manifiesta que se resolvió extra y ultra petita. Agrega que la decisión carece de validez jurídica. Invoca la aplicación de Tratados Internacionales y de la Constitución Nacional. Señala que primó la seguridad sobre la justicia del caso concreto. Agrega que se rechazó las excepciones opuestas por motivos formales, prescindiendo de lo justo. Insiste en la inhabilidad del título ejecutorio porque no se ajusta a la sentencia que le da origen. Señala que interpuso acción de nulidad cuyo planteo no fue analizado. Sostiene que la sentencia no está firme. Plantea la cuestión constitucional. Manifiesta que la decisión viola el debido proceso. Solicita se declare la nulidad de la sentencia. En subsidio, se suspenda el trámite

hasta tanto se resuelva la nulidad articulada en el principal. Mantiene la reserva del caso federal.

II.a)- A fs. 79/80, interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto 4) de la resolución de fs. 71 que, rechaza la excepción de falta de legitimación opuesta por su parte.

A fs. 82 se rechaza el primero y se concede el segundo en relación y con efecto diferido.

II. b)- A fs. 81 apela el punto 5) de la resolución de fs. 71 que rechaza la medida cautelar de prohibición de innovar requerida por su parte.

A fs. 82, se concede el recurso en relación y con efecto diferido.

Teniendo en cuenta el modo de concesión del recurso y que el recurrente no ha expresado agravios en la oportunidad prevista por el art. 249, por las facultades otorgadas a este Tribunal, corresponde declarar desierto el recurso de la demandada de fs. 81, por lo que el punto 5) de la resolución impugnada queda firme (arts. 278 y 263 inc 1°) CPr).

III- En primer lugar, se señala que el presente es un proceso de ejecución de los honorarios correspondientes a la letrada actora fijados por sentencia definitiva "CyC" n° 29/2009 (Expte. n°1619/01) y la resolución de fecha 22 de noviembre de 2011, determinados en 504,17 jus.

Ambas resoluciones fueron notificadas al aquí demandado y se encuentran firmes.

Sustanciada la demanda con el demandado,

se dicta a fs. 95/96 la sentencia aquí recurrida que rechaza las excepciones opuestas y manda llevar adelante la ejecución.

IV.- Por razones de método se analizará en primer lugar los agravios contra la resolución de fs.71 que rechazó la excepción de falta de legitimación de la actora.

Cabe señalar que la enunciación del art. 510 no es taxativa y pueden admitirse defensas que cuestionen la legitimación de alguna de las partes; subsumidas en la de falsedad de la ejecutoria y en la inexistencia de ejecutoria en su contra. Ahora, también se ha dicho que no pueden volver a plantearse y a resolverse situaciones que corresponden al proceso de conocimiento que es previo y dio origen a la ejecución.

Las excepciones solo pueden fundarse en hechos posteriores al dictado de la sentencia en ejecutoria, en el particular, el demandado fue el condenado en costas por la sentencia n° 29/2009 de los autos principales que, reguló en el punto 3) de la parte dispositiva los honorarios a favor de la letrada accionante. Esta resolución se encuentra firme.

El posterior decreto que cuantifica los honorarios de la letrada en 504,17 jus está firme para el deudor, en virtud que no ha impugnado esta resolución conforme surge de las actuaciones (fs. 3).

Reparase que la resolución n° 115/2013 a la que alude el recurrente revoca otro decreto dictado por el juez de grado, y esta última sentencia no se encuentra firme por haber interpuesto los letrados de la demandada recurso de casación que se encuentra pendiente de resolución ante el Superior Tribunal de

Justicia de Chubut, circunstancia reconocida por el apelante.

En consecuencia, dado que la letrada accionante es la beneficiaria de la regulación, el demandado es la parte condenada en costas, y el monto demandado corresponde a lo fijado por el juez en su oportunidad, la falta de legitimación invocada carece de fundamento y corresponde su rechazo.

Las demás cuestiones introducidas por el recurrente obedecen a situaciones referidas al proceso principal y a la causa de la obligación que no pueden ser discutidas en esta instancia, pudiendo en su caso, el demandado reeditar el debate en el ordinario posterior.

El recurrente insiste en la procedencia de la excepción de inhabilidad de título en función de la demanda de nulidad que se encuentra en trámite (Expte. n° 317/11) que demostraría la nulidad de la sentencia en la que se basa la presente ejecución. El proceso al que refiere no puede enervar la fuerza ejecutiva del presente, en virtud que no ha sido interpuesto contra la letrada actora y además, por su estado procesal, está pendiente aún el debate.

Asimismo, reparase que el aquí demandado ha intervenido en todas las etapas en el proceso principal, con asesoramiento letrado y ha ejercido sus derechos y ha formulado las impugnaciones que entendió correspondientes, lo que evidencia que no se ha conculcado su derecho de defensa y debido proceso.

No es ocioso recordar que uno de los principios que rigen el ordenamiento procesal es el de preclusión de las distintas etapas de cada juicio,

entendiéndose por tal la pérdida o extinción del derecho a cumplir un acto procesal debido a la decadencia del término, a la falta de ejercicio del derecho en tiempo oportuno, a la incompatibilidad de una actividad ya cumplida y al hecho de haber ejercido una vez el derecho.

En el caso, la demandada no recurrió la resolución de fecha 22 de noviembre de 2011 quedando firme para su parte lo ordenado. La supuesta contradicción que alude tampoco fue invocada en su oportunidad ni se adujo la nulidad de la resolución que se pretende oponer en esta instancia, tardíamente.

Cabe recordar la enseñanza de Goldschmidt con relación a la conducta omisiva en el proceso y en particular a la carga procesal concebida como un imperativo del propio interés, al señalar como principio: "La ocasión obliga o, más bien, impone una carga y la más grave culpa contra sí mismo es dejar pasar la ocasión" ("Teoría General del proceso", pág. 84 cita Fenochietto, Eduardo "Código Procesal…", t.2, pág. 404, ed. Astrea-99).

En este sentido la jurisprudencia ha dicho que: "La firmeza de los actos procesales es una necesidad jurídica que justifica su validez, no obstante los vicios que pudieran presentar, si no se formuló en su oportunidad la correspondiente impugnación (Cám Nac Cont. Adm. Fed. Sala II, 6/10/92. DJ 1993-1-963. Citado por Enrique Falcón. "Procesos de conocimiento "Tomo I. PÁG 409. Rubinzal Culzoni).

En consecuencia, corresponde rechazar los agravios del demandado en este sentido y confirmar el rechazo de las excepciones opuestas por su parte.

Ahora bien, respecto a que se resolvió

ultra y extra petita, cabe realizar las siguientes consideraciones, el primero, se da cuando se exceden los límites de lo pedido y el segundo, ocurre cuando se da algo distinto a lo pedido. En ambos supuestos se conculca el principio de congruencia, esto es, la necesaria correspondencia entre lo pedido y lo decidido.

El litigio determina los límites a los que debe ceñirse el juzgador, por ello, la sentencia que concede algo fuera de lo pedido lesiona el derecho de defensa. (Elena Highton.Beatriz Areán. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos procesales provinciales. Tomo 3. Ed Hammurabi. Págs. 472 y ss).

En el particular, la actora interpuso demanda por honorarios correspondientes a la suma de $ 107.216,79, más IVA e intereses, el 10 de febrero de 2014.

Manifiesta que el monto es el equivalente a la cantidad de 504,17 jus fijados en el decreto regulatorio y a la fecha del mismo ($ 212,66 Resolución administrativa N° 7258/11) al momento de convertirse en obligación de sumas de dinero.

A fs. 54, informa la actuaria que el valor actual del jus (unidad de medida arancelaria) es de $ 437,12 art. 6 bis Ley XIII N° 4 y N° 15. Acto seguido, el juez ordena trabar embargo por la suma de $ 220.382,80 en concepto de capital, equivalente a 504,17 jus, más las sumas presupuestadas provisoriamente para intereses y costas, manda citar de venta al deudor (arts. 504 inc 3°, 509, 510, 512 CPr) y ordena se notifique personalmente o por cédula.

A fs. 58, se notifica al demandado del

embargo ordenado, de la citación de venta y del término para oponer excepciones, conforme lo enunciado precedentemente en su domicilio real.

La citación de venta al ejecutado cumple la función análoga al traslado de la demanda en el juicio de conocimiento, es la oportunidad que se brinda al demandado de oponer las excepciones que prevé la ley procesal y ejercer su derecho de defensa, que integra la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio.

La diferencia de capital detectada no fue observada por la parte en oportunidad de contestar el traslado de la demanda y la citación de venta, las excepciones y defensas opuestas se fundaron en la nulidad de la sentencia y la inhabilidad del título, pero nada dijo con relación al valor del jus consignado a fs. 54, unidad de medida que determina la suma de $ 220.382,80 (unidad jus $ 437,12 x 504,17 = 220.382.80).

Esa era la oportunidad procesal de impugnar la suma consignada, dado que con la contestación del traslado de la citación de venta quedó trabada la litis.

Cabe señalar que el fundamento de la regulación de honorarios en jus, es precisamente mantener la actualidad de la regulación.

Teniendo en cuenta que la actora señaló la suma equivalente de 504,17 jus al momento de convertirse en obligación de dar sumas de dinero, oportunidad que se determina con la ejecución de la sentencia y la transformación económica de los bienes embargados del deudor, el monto de capital intimado al pago y notificado a fs. 58, correspondiente al valor

actual del jus que fue determinado por el tribunal, se encuadra dentro de las facultades ordenatorias del juez como director del proceso (arts. 34, 36 CPr.y arts. 6bis Ley XIII N° 4 Y n° 15).

En consecuencia, dado que el demandado nada dijo respecto al monto del capital reclamado equivalente a 504,17 jus, en la oportunidad procesal prevista para ello precluyendo la misma, consintió la suma de $ 220.382,80, importe por el que se manda llevar adelante la ejecución, por lo que corresponde rechazar los agravios en cuanto el punto.

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso del demandado y se confirma la sentencia de fs. 95/96vta.

V- Atento el modo de resolver, las costas se imponen por al recurrente vencido (arts 69 y 70). Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la labor realizada, etapa del proceso y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 5 a 7, 39, 32, 11, 13 y ss Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

RESUELVE

1).- Rechazar el recurso de la ejecutada de fs. 102 y confirmar la resolución de fs.95/96vta.

2).- Rechazar el recurso de fs.80, conforme los considerandos pertinentes.

3).- Costas de segunda instancia por al apelante vencido. Regular los honorarios del Dr. G. C. L. en el 25 % y los de los Dres…. En el 30 % de los regulados en primera instancia.

4).- Tener presente la reserva del caso federal y del caso constitucional de fs.107 vta.

5).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO **Nélida Susana MELERO**
JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

Ricardo Rubén
Enrique HAYES
JUEZ DE CAMARA

REGISTADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS